

## Ponencia

**Salvador Romero Espinosa***Comisionado Presidente*

## Número de recurso

**4080/2021**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

08 de diciembre de 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

18 de mayo de 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...Además de que la respuesta esta fuera del plazo...” (SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**NEGATIVA**

## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta de conformidad a lo señalado en el octavo considerando.**

**Se apercibe**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**4080/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO  
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós-----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4080/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, general el número de folio 140287321000709.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El día 07 siete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados al interior del sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **afirmativa**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 08 ocho de diciembre del año próximo pasado, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0225621.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto con fecha 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4080/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 15 quince de diciembre de la anualidad fenecida, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4080/2021**. En ese contexto, **se admitió el recurso de revisión de referencia.**

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto.**

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRE/2640/2021**, el día 17 diecisiete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de enero del año en curso, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio DDI/UT/105/2021 que remitió el Jefe de Transparencia mediante correo electrónico, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**7. Se reciben manifestaciones.** A través de proveído dictado por la Ponencia Instructora el día 06 seis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta del correo electrónico remitido por la parte recurrente en atención al requerimiento que le fue realizado por esta ponencia instructora.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de solicitud:	24/noviembre/2021
Término para notificar respuesta:	06/diciembre/2021
Fecha de respuesta:	07/diciembre/2021
Surte efectos:	08/diciembre/2021

Inicia término para interponer recurso de revisión	09/diciembre/2021
Fenece término para interposición:	17/enero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/diciembre/2021
Días inhábiles:	23/diciembre/2021 al 05/enero/2022  06-10 de enero del 2022  Sábados y domingos.

\*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** advirtiéndose que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

Por parte del **recurrente**:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de la solicitud de información
- c) Copia simple de la respuesta del sujeto obligado

Por su parte, el **sujeto obligado** ofertó las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de oficio DDI/UT/105/2021, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con el cual se rinde informe de ley.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia, respecto de los medios de convicción presentados en copia certificada, los mismos cuentan con pleno valor probatorio.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“...Quiero saber que restaurantes del malecón no cuentan con licencia vigente y su respectiva acta de inspección...” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado de acuerdo a lo señalado por el Jefe de Transparencia emitió y notificó respuesta en sentido **afirmativa**, sin embargo de lo señalado por la Dirección de Inspección y Reglamentos se precisó lo siguiente:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Esta Unidad de Transparencia es competente para conocer, sustanciar y resolver la Solicitud de Acceso a la Información Pública que se genera al H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La respuesta resulta ser en **SENTIDO DE AFIRMATIVA**, con fundamento en lo establecido en el artículo 86.I, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

~~Atendiendo a lo Solicitado en dicho Oficio contesto de la siguiente manera.~~

Desde la fecha 01 de Octubre de este año 2021 dos mil veintiuno al 25 veinticinco de Noviembre del 2021 dos mil veintiuno, existían 2 dos Negocios Establecidos en el Malecón de Puerto Vallarta, Jalisco, que no contaban con licencia vigente.

En merito a lo anterior le participo que, en atención a su solicitud de transparencia y acceso a la información solicitada en lo referente a datos de acta de inspección, esta información solicitada en este Requerimiento no reúne las características de la información pública como toda aquella información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o en el cumplimiento de sus obligaciones, la cual proporcionarla vulnera la privacidad de los Contribuyentes, ya que son sus datos personales, es información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente.

Para el presente caso parte de la Solicitud de Información versa sobre la Privacidad de los Contribuyentes, por lo que responder a dicha solicitud de información implica invadir la Privacidad del Contribuyente.

El recurrente inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

*“Además de que la respuesta llega fuera del plazo de LEY una vez más hacen gala de su ignorancia tanto el director de inspección y reglamentos al negarme los documentos que solicito y la unidad de transparencia convalidando tan vergonzosa situación. QUIERO MI INFORMACIÓN. Por favor”. (sic)*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, **ratifica en todos sus puntos la respuesta** dada originalmente.

Cabe manifestar que el recurrente se manifestó inconforme del informe de ley, señalando que la información le es negada clasificando de manera arbitraria y sin fundamentos.

Visto todo lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente en los agravios señalados en su escrito de interposición, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por lo que ve al agravio de la respuesta de parte del sujeto obligado le asiste la razón, toda vez que fue emitida un día después al término; por lo que se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto al agravio consistente en que la Dirección de Inspección y Reglamentos niega los documentos solicitados, es menester señalar que la solicitud fue respondida de forma parcial, pues si bien se hizo del conocimiento del ahora recurrente la cantidad de restaurantes del malecón que no cuentan con licencia vigente siendo esta **02 dos**, por otra parte se precisa que en relación a entregar la **respectiva acta de inspección**; dicha circunstancia no es viable dado que las actas en cita contienen datos personales y de entregarse se vulnera la privacidad de los Contribuyentes;

Por otra parte, se advierte el sujeto obligado tampoco encuadra en cual de los supuestos del artículo 17.1 fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se encuentra dicha clasificación; y tampoco agotó de manera adecuada lo ordenado por el artículo 18 puntos 1 y 2 de la ley precitada, ni **acreditó haber desarrollado el punto 5 del artículo 18**, citado en líneas anteriores, que refiere que **siempre** que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados **deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales**, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa.

**Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

**Artículo 18. Información reservada- Negación**

(...)

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Aunado a lo anterior, se actualiza por analogía lo establecido en el Criterio de Interpretación 004/2019, emitido por el Pleno de este Instituto y que a la letra dice:

**004/2019 No es impedimento la entrega de los documentos que integran un expediente judicial, cuando se trate de información pública con vida jurídica independiente**

*La información reservada es aquella relativa a la función pública, que, por disposición legal, debe protegerse de su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes, que de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. En este sentido, dentro del catálogo de información reservada, del artículo 17 párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se señala como información reservada, los expedientes judiciales en tanto no causen estado; sin embargo cuando los documentos solicitados sean información pública que tuvo vida jurídica independiente al juicio, no se actualiza dicho supuesto, por lo tanto el análisis para su reserva deberá de obedecer a una causal distinta.*

Por lo que los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado en su respuesta inicial y en el informe de ley que ratificó, en los que hace referencia a que el medio de impugnación que nos ocupa resulta **improcedente** y la información es **reservada**, por existir un procedimiento jurisdiccional y que ello trae como consecuencia grave perjuicio a las estrategias procesales; dichos argumentos carecen de sustento al no reservar información de que no se adjuntó el Acta de Comité de dicha clasificación.

Finalmente se hace la observación, que de persistir en la reserva de la información, deberá remitir el Acta de Comité correspondiente.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere nueva respuesta a través de la cual entregue la versión pública de los documentos solicitados**. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta de conformidad a lo señalado en el octavo considerando**. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo

señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 4080/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 18 DIECIOCHO DE MARZO DEL 2022 DOS MIOL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-  
CONSTE.....

**HKGR-**